

Constancia Secretaria. Al Despacho de la señora Juez, informando que los abogados de las partes presentaron acuerdo suscrito para zanjar sus diferencias de mutuo acuerdo y terminar el proceso. Sírvese proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria.

PASA A JUEZ. 2 de abril de 2024. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 83

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **ANGELA MARIA BONILLA CASTRO** y **YURI ULIANOV LOPEZ CASTRILLON**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ Los señores ANGELA MARIA BONILLA CASTRO y YURI ULIANOV LOPEZ CASTRILLON, contrajeron matrimonio religioso, el día 30 de diciembre de 2010, en la Parroquia Santa Teresa de Jesús, actuación inscrita en la Notaria Décima del Círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 7609706.
- ❖ Dentro de la unión no procrearon hijos.
- ❖ La demandante ANGELA MARIA BONILLA CASTRO, pretende se decrete la cesación del vínculo marital existente con YURI ULIANOV LOPEZ CASTRILLON, bajo el amparo de la causal enlistada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6.
- ❖ Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación de efectos civiles asimismo, la disolución de la sociedad conyugal, pronunciamiento de los bienes propios y renuncia a gananciales, así como la condena en costas.



III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la demanda se le abrió a trámite válido del auto adiado el 23 de marzo de 2023, corriendo el respectivo traslado y se le imprimió el trámite de un proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

Por su parte el demandado YURI ULIANOV LOPEZ CASTRILLON compareció al Despacho a notificarse personalmente, actuación surtida el día **30 de marzo de**, quien dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderada judicial quien se opuso a las pretensiones y presentó como excepción de fondo la denominada “EXCEPCION (sic) DE INESISTENCIA (sic) DE LA CAUSAL PARA DEMANDAR” aduciendo “(...) La causal invocada como requisito para formular la presente demanda **NO EXISTE** al no cumplirse con los requisitos que la ley exige desde el momento de producirse la separación de hecho de los señores YURI ULIANOV LOPEZ CASTRILLON y ANGELA MARIA BONILLA CASTRO (...)”.

Últimamente, los apoderados de las partes allegaron manifestación informando el ánimo conciliatorio que les asisten para zanjar el litigio de mutuo acuerdo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se cifiere a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que, si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en la causal 8 del art. 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992-*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años* – no puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de ANGELA MARIA BONILLA CASTRO y YURI ULIANOV LOPEZ CASTRILLON, en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo comunicada por cada uno de los extremos procesales al Despacho.

iii) Con el escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones, las siguientes documentales que por su relevancia se relacionan:

- Registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 7609706 *-folio 21 de la demanda digital-*, en el que se lee que los señores **ANGELA MARIA BONILLA CASTRO y YURI ULIANOV LOPEZ CASTRILLON**, se casaron por el rito católico el 30 de diciembre de 2010 y fue inscrito en la Notaría Décima del Circulo de Cali, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Los registros civiles de nacimiento de los consortes y que actúan como partes al interior de esta litis.

iv) En el caso que nos ocupa, se observa que en el trámite del proceso se arrió memorial por parte de cada uno de los abogados de las partes, exteriorizando la voluntad de su mandante para cesar el vincula marital por mutuo acuerdo, así:

Parte demandante:

ASUNTO: **MANIFESTACIÓN DE LA DEMANDANTE DE SU INTENCIÓN o ÁNIMO CONCILIATORIO.**

Esmir Osorio Cano, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'787.382 expedida en Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 72.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante **Ángela María Bonilla Castro**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25'280.294, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, le manifiesto y solicito lo siguiente:

Mediante Auto número 2099, del 9 de noviembre de 2023, el Juzgado dispuso señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el jueves 4 de abril de 2024 a las 9:45 am.

Teniendo en cuenta dicha programación, procedemos a indicar a la señora Juez que a la demandante la señora **Ángela María Bonilla Castro**, le asiste ánimo conciliatorio, y que está de acuerdo en la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que fuera celebrado el día 30 de diciembre de 2010, en la Parroquia Santa Teresa de Jesús, de la ciudad de Cali, el cual fue posteriormente registrado en la Notaría 10 del Circulo de Cali el 6 de abril de 2022 con el número 7609706.

Copiamos el correo electrónico remitido del presente memorial con su archivo adjunto al señor Yuri Uliánov López Castrillón, así como a su apoderada judicial la Doctora Aura María Franco Hernández, con el propósito de que la parte demandada haga la correspondiente coadyuvancia de lo aquí expresado por la parte demandante.

Parte demandada:

AURA MARIA FRANCO HERNANDEZ mayor de edad identificada con C.C No. 31.248.351 abogada con T.P. No. 25.265. del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial del señor **YURI ULIANOV LOPEZ CASTRILLON** identificado con la C.C No. 94.376.908 demandado en el proceso citado en la referencia, y con facultad expresa para hacerlo, manifiesto a la señora Juez que, de conformidad con la causal del mutuo consentimiento, a mi representado le asiste animo conciliatorio para que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio conformado con la señora **ANGELA MARIA BONILLA CASTRO** identificada con la C.C No. 25.280.294 y se continúe con el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial de bienes.

En este punto de la providencia es menester indicar en atención a que una de las pretensiones hizo relación a los bienes y renuncia a gananciales, que este acuerdo debe ser ejecutado y exhibido ante la autoridad donde se vaya a liquidar la sociedad conyugal, proceso subsiguiente al que hoy nos ocupa el estudio, mismo que puede hacerse ante autoridad notarial o judicial, como bien a lo tengan.

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación del vínculo marital y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

IV. DECISIÓN.

3

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre **ANGELA MARIA BONILLA CASTRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.280.294 y **YURI ULIANOV LOPEZ CASTRILLON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.376.908, celebrado el día 30 de diciembre de 2010 celebrado en la Parroquia Santa Teresa de Jesús y registrado en la Notaría Décima del Circulo de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 7609706.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente *al registro civil de nacimiento* de cada uno de los ex cónyuges y en el de *matrimonio*, igualmente, en el *libro de varios* de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es con esta última formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto una vez se encuentre EJECUTORIADA esta decisión. **Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

4

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fc138c963c47f86769335e1536a444eee67b4e84bc5da7d62bc5856a31d53c**

Documento generado en 02/04/2024 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>